



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1914-2005-AA/TC
UCAYALI
HUFNER FERNANDO CÁRDENAS
NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hufner Fernando Cárdenas Navarro contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 152, su fecha 3 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se le incluya en el listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27452, 27586 y 27803.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que mediante la Resolución Suprema N.º 010-2004-TR se ha dispuesto ampliar el plazo, otorgado mediante Resolución Suprema N.º 007-2004-TR a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N.º 27803, hasta en cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, a efectos que continúe con la corrección de los errores materiales y reemplace a aquellas personas incorporadas que no cumplen con los requisitos previstos por ley.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, con fecha 7 de octubre de 2004, declaró improcedente la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del actor versa sobre el reconocimiento de un derecho, y no sobre su restitución.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El demandante pretende que se le incluya en el listado de ex trabajadores cesados irregularmente, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N.ºs 27452, 27586 y 27803.
2. Mediante la Ley N.º 27803 se implementó las recomendaciones efectuadas por las comisiones creadas por las Leyes N.ºs 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, la que, en su artículo 6º, establece la conformación de una Comisión Ejecutiva encargada de analizar la documentación y los casos de ceses colectivos de trabajadores.
3. De lo expuesto en los fundamentos precedentes se advierte que, en el fondo, lo que el recurrente pretende es que, a través del presente proceso de amparo, se emita una declaración de derechos a su favor, cuando lo cierto es que, conforme a lo establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 23506, la naturaleza de los procesos de garantía es restitutoria de derechos, y no declarativa de ellos; asimismo, este Colegiado encuentra que el accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, ya que pretende que se le incluya en el último listado que se expidió en virtud de la Ley N.º 27803, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados irregularmente. Situación que no puede evaluarse en el presente proceso constitucional por carecer de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N.º 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)